FOLIO 120

FOLIO 136

U. I. F.
REFOLIADO Nº 125

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-101-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Septiembre de 2022

Referencia: EXPTE. 793/2018

VISTO el Expediente 793/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. Nros. 16 del 25 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 82 del 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF Nº 82/2019 se ordenó instruir sumario al Sr. HÉCTOR ARNALDO SALVATIERRA RIGOURD (CUIT Nº 20-10936662-6), en adelante el "Sumariado" o "Sujeto Obligado", a los efectos de establecer la responsabilidad que le pudiere corresponder por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 14 inciso 1°, 20 bis y 21 inciso a) de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 7 inciso g) de la Resolución UIF Nº 16/2012.

Que el Sumariado es Sujeto Obligado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso 19) de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Que, una vez asumida la Instrucción (fs. 36), se ordenó efectuar una consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones, en adelante "SRO", a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado (fs. 37).

Que, el 8 de agosto de 2019, se citó al Sumariado para que, en el plazo de DIECISÉIS (16) días hábiles administrativos presente descargo y ofrezca prueba conforme a lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF Nº 111/2012 y sus modificatorias y el artículo 158 del CPCCN (fs. 38).

Que, asimismo, en la misma oportunidad, se lo intimó a obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF Nº 96/2018.

Que, el 10 de septiembre de 2019, el Sujeto Obligado fue notificado fehacientemente de todo ello junto con la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. SILVANA E. CARBALLO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE RÉGIMEN ADMIN. SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CORREO ARGENTINO
14 OCT 2022
SUCURSAL MICROCENTRO
AVENIDA ROQUE SÁENZ PEÑA

Resolución de Apertura que dio inicio al sumario (fs. 43).Que la Instrucción efectuó una consulta en el registro de antecedentes de sanciones, la cual arrojó un resultado negativo (fs. 39).

Que, el 1 de octubre de 2019, se presentó ante la AGENCIA REGIONAL NORTE de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "UIF)", el Dr. Carlos Ernesto CABEZAS, en su carácter de apoderado del Sumariado, a los efectos de solicitar una prórroga para presentar el descargo y, además, retiró el código de usuario para acceder al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 54/62).

Que, ante aquella solicitud y en la misma fecha, la Instrucción le otorgó al Sumariado una prórroga de DIECISÉIS (16) días hábiles administrativos, a contar desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de su descargo (fs. 53).

Que, el 14 de noviembre de 2019, el apoderado del Sujeto Obligado solicitó que se modificara el correo electrónico de acceso al Sistema: requirió reemplazar la dirección registrada "*carlos.cabezas2@hotmail.com.ar* " por "*danielkaramabogado@gmail.com*" (fs. 65).

Que, el 26 de noviembre de 2019, la Instrucción, atento el estado de las actuaciones y advirtiendo que el Sumariado no presentó el descargo -pese a estar debidamente notificado del inicio del sumario y de la prórroga otorgada a través del sistema de notificación electrónica-, dio por decaído el derecho para hacerlo (fs. 66).

Que, en la misma providencia, se le hizo saber al apoderado que se procedería con el cambio de dirección de correo electrónico y que para completar el trámite debía comunicarse con la Mesa de Ayuda (fs. 66).

Que, el 27 de noviembre de 2019, la Instrucción citó al Sumariado a prestar declaración el día 3 de febrero de 2020 (fs. 67).

Que, en la fecha fijada para la audiencia, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del Sumariado (fs. 68).

Que, la Instrucción, previa certificación de la prueba ofrecida y producida (fs. 88/89), declaró la causa de puro derecho y dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias (fs. 96).

Que, en su Informe Final (obrante a fs. 99/104), la Instrucción expuso que "*Ha quedado acreditado de la compulsa de los antecedentes de las presentes actuaciones, que el Sujeto Obligado no brindó la información y documentación solicitada por esta Unidad de Información Financiera por medio de la Agencia Regional Norte a través de las Notas de Requerimiento N° 37/2017 de fechas 16 de mayo de 2017 y 22 de diciembre de 2017, las cuales fueron debidamente notificadas al domicilio denunciado en el SRO por el Sr. Héctor Arnaldo SALVATIERRA RIGOURD (v. fs. 1/7)*" (102 vta.).

Que, así las cosas, la Instrucción concluyó que los hechos investigados constituyen un "*incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 14 inciso 1), artículo 20 bis, 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y artículo 7 inciso g) de la Resolución UIF N° 16/2012 (...)*" (fs. 104).

Que atento a ello aconsejó aplicar al Sr. Héctor Arnaldo SALVATIERRA RIGOURD (CUIT N° 20-10936662-6), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una multa por la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($95.000,00).Que, en cuanto a la normativa aplicable, en el artículo 20 inciso 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se incorporan como sujetos obligados y, por

U.I.F.
REFOLIADO Nº 136

ende, se les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma- a los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.

Que cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 inciso 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, en la mencionada Resolución, en su artículo 2° define que se entenderá por Sujetos Obligados a "*1. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados. 2. Las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados*".

Que el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que los sujetos obligados están sometidos, entre otros deberes, a las obligaciones prescriptas en sus incisos a. "*recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto*" y b. "*informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma*".

Que, al respecto, el deber de informar está definido en el artículo 20 bis de la citada Ley como la obligación de "*(...) poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo*".

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que lo actuado por la Instrucción, en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad "*(...) como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala de Vacaciones*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. SILVANA E. CARBALLO
DIRECTORA
DIRECCION DE REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

CORREO ARGENTINO
14 OCT 2022
SUC. AVENIDA DE MAYO 770

"Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art: 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, "*(...) en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F s/Código Penal – Ley 25.246 –

U.I.F.
REFOLIADO Nº 137

Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"(...) debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial*" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que se ha afirmado que *"(...) el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.*" (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, por otra parte, y a los efectos de establecer el *quantum* de las multas, cabe señalar que el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que "*La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso*".

Que, los artículos 23 y 24 de dicha norma -Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, al respecto, resulta relevante tener en cuenta la conducta del Sujeto Obligado en la tramitación del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DRA. SILVANA E. CARBAJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CORREO ARGENTINO
14 OCT 2022
SUC. AV. DE MAYO
NIS C0001
AVENIDA DE MAYO 770

procedimiento, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que la Instrucción explicitó las razones que se consideraron al momento de ponderar el *quantum* de la sanción sugerida, a saber: 1) la naturaleza de incumplimiento detectado y 2) la falta de antecedentes respecto del Sujeto Obligado (fs. 104).

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace al monto sugerido por la Instrucción, debe tenerse presente que resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respeta el tope máximo fijado en el artículo 24 inciso 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que así, en base a los elementos reunidos en autos, lo señalado en el presente informe final y lo establecido por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción aconsejó declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 14 inciso 1°, 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al artículo 7° de la Resolución UIF N° 16/2012, por parte del Sr. HÉCTOR ARNALDO SALVATIERRA RIGOURD.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la Instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 14 inciso 1°, 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al artículo 7° de la Resolución UIF N° 16/2012, por parte del Sr. HÉCTOR ARNALDO SALVATIERRA RIGOURD (CUIT N° 20-10936662-6.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. HÉCTOR ARNALDO SALVATIERRA RIGOURD (CUIT N° 20-10936662-6) una multa de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($95.000,00) por los incumplimientos mencionados en el artículo 1°, ello de conformidad con previsto en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246 y sus

U.I.F.
REFOLIADO Nº 122
FOLIO 130
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 129

modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos Nº 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT Nº 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de cinco (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al Sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirla en forma directa, en el plazo de TREINTA (30) días, por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 19.549, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 25.246 y el artículo 25 del Decreto Nº 290/2007.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.09.22 15:10:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CORREO ARGENTINO
26 SET 2022
SUC. AV. DE MAYO
NIS C0001

DRA. SILVANA E. CARBALLO
DIRECTORA
DIRECCION DE REGIMEN ADMIN. SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

CORREO ARGENTINO
14 OCT 2022
SUC. AV. DE MAYO
NIS C0001
AVENIDA DE MAYO 770 - C1084AAA

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 15:10:48 -03:00